RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil once.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 19, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 en apego al artículo Cuarto transitorio contenido en las modificaciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 31 de octubre de 2008 y 91 segundo párrafo de conformidad al artículo Quinto transitorio contenido en el Reglamento de su Ley Orgánica publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 3 de noviembre de 2009, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2007-380-SPA-192, ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de mayo de 2007 una persona que en apego al artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente en ese momento, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó, ante este organismo descentralizado, escrito de misma fecha mediante el cual denuncia que:

> *(...) en el domicilio ubicado en avenida Acueducto No. 395, Colonia La Concha, Pueblo de Santiago Tepalcatlapan, Delegación Xochimilco, se encuentra laborando una Estación de Gas Carburante, la cual presumo no cuenta con los documentos relativos al uso de suelo, así como no cumple con la normatividad en materia ambiental, dicha estación ha sido clausurada en diversas ocasiones sin embargo a la fecha se encuentra trabajando (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT/200/151/2007, del 22 de mayo de 2007, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la entonces Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales, bajo el expediente número PAOT-2007-980-SPA-192; el acuerdo se notificó a la persona denunciante el día 30 de mayo de 2007 mediante el oficio número PAOT/200/DESSRA/0602/2007.

Con fecha 6 de junio de 2007, personal adscrito a la Procuraduría realizó un reconocimiento de hechos denunciados, constatando que:

(...) en el número 395 no hay ninguna estación de gas, asimismo, cuestionamos a vecinos del lugar los cuales no brindaron información sobre la existencia de una gasera en ese sitio posteriormente acudimos al domicilio de la persona denunciante con la finalidad de allegarnos de elementos para poder llevar a cabo la ubicación del establecimiento denunciado no obstante no fue posible localizarlo en virtud de que el domicilio proporcionado por este, se trata de un predio abandonado, el cual en la entrada tiene sellos de clausura por parte de la Delegación Xochimilco. (...)

Mediante oficio PAOT-200.3-0884-2007 del 3 de julio de 2007, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, el cual fue notificado personalmente vía estados.

Con fecha 19 de febrero de 2008, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un segundo reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que:

(...) se realizó un recorrido a la Avenida Acueducto en busca del número 395 y/o una estación de gas carburante, no obstante no pudo ser localizado el establecimiento motivo de la denuncia, asimismo, nos entrevistamos con vecinos del lugar quienes nos indicaron que no tienen conocimiento de que por la zona exista alguna estación de gas carburante que únicamente saben de la existencia de gasolineras, por otra parte personal adscrito a esta Subprocuraduría de nueva cuenta efectuó recorrido durante el largo de la Avenida Acueducto, desde donde inicia esta y donde inicia esta y donde concluye, son lograr localizar la estación de gas carburante. (...)

Con fecha 24 de enero del 2009, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un tercer reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que:

(...) se constituyó en la Avenida Acueducto, sin embargo la numeración es diversa, motivo por el cual se procedió a efectuar un recorrido a lo largo de esta búsqueda de la estación de gas denunciada, recorrido las aceras tanto norte como sur, sin embargo tras buscar y preguntar con vecinos del lugar no se pudo localizar dicha estación de gas (...)

Con fecha 8 de mayo del 2009, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un cuarto reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que:

(...) no fue posible ubicar la estación de gas denunciada, asimismo se acudió al domicilio de la persona denunciante con la final de allegarnos de elementos que nos permitirán ubicar la estación de gas denunciada, pero al llegar al predio señalado por el denunciante se observó que el mismo se trata de un predio clausurado por la delegación Xochimilco, en el cual se había indicios de que se trato de instalar una estación de gas carburante, asimismo buscamos entrada por la calle de atrás de nombre Ahujeotes, en la cual se observó un zaguán con sellos de clausura por la misma delegación (...).

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1066-2010 del 22 de julio de 2010, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco, informara si en sus antecedentes obran documentales sobre la estación de Gas Carburante ubicada en Avenida Acueducto No. 395, Colonia La Concha Pueblo de Santiago Tepalcatlapan, Delegación Xochimilco, referente a:

- *Aviso Declaración de Apertura.*
- *Autorización del Programa Interno de Protección.*
- *Procedimientos administrativos en contra del establecimiento denunciado.*

Al respecto, con fecha 19 de agosto de 2010, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DGJG/DG/UDLGMEP/0098/2010 del 06 de agosto de 2010, mediante el cual la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco informó, entre otros elementos, lo siguiente:

(...) en la Jefatura de la Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, no se encontró ningún establecimiento en Acueducto No. 395, no así se encuentra el expediente número 321-30/196, que contiene Aviso de Declaración de Apertura folio 2190/04, del 19 de marzo de 2004, del establecimiento Mercantil con giro de Estación de Gas Carburante denominada "Arturo Alberto Morales Fernández", ubicado en Acueducto s/n, La Concha Santiago Tepalcatlapan, de esta demarcación territorial.

Así también, de la lectura de las constancias que obran en el expediente citado, se desprenden los siguientes hechos:

1. *Con fecha 22 de Marzo del año 2004, se solicitó a la Dirección del Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano, la ratificación del Uso de Suelo por Derechos Adquiridos folio 19189, presentado para la apertura de la Declaración de Apertura que nos ocupa.*

2. *Mediante oficio de referencia D-96/SCP/2.2.0/068, el Subdirector de Consultiva y Procedimental de la Secretaria de Desarrollo y Vivienda (SEDUVI) informo que "se localizó el documento número de folio 19189/09 correspondiente a un Certificado de Zonificación para Uso de Suelo Permitidos expedido para el predio ubicado en Lancaster No. 27, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc", por lo que el documento enviado para su ratificación no fue expedido por ese registro y carece de validez jurídica.*

3. *El día 29 de abril del año 2004, se solicitó a la Subdirección de Jurídico y de este Órgano Político Administrativo se solicito se iniciara el procedimiento de revocación de oficio de la Declaración de Apertura y en caso de ser necesario se inicie la averiguación previa correspondiente.*

Es importante que hasta la fecha actual en que se suscribe el presente, de las constancias que obran en el expediente, no se desprende que exista la orden de clausura y/o

revocación de la misma; por lo que actuando con diligencia en el cargo encomendado se gira el oficio DGJG/DG/SG/UDLMGMEP/0087/2010 del 5 de agosto del presente año, a la Subdirección Jurídica a efecto que informe sobre el inicio de revocación de la Declaración de Apertura folio 2190/04 correspondiente al establecimiento de Estación de Gas Carburante.

Asimismo se anexó copia de las siguientes documentales:

- *Oficio DGJG/DG/SG/UDLGMEP/0087 del 5 de agosto de 2010, en el cual se solicita información respecto a la revocación de declaración de apertura, por parte de la Dirección de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos.*

- *Oficio DFJG/DG/UDGMEP/226/2004 del 29 de abril de 2004, en la cual se solicita la revocación de Declaración de Apertura, por parte de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos.*

- *Oficio DGJG/DG/UDGMEP/159/2004 del 22 de marzo de 2004, en el cual se solicita ratificación de uso de suelo 19189, por parte de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos.*

- *Oficio D-96/SCP/2.2.0./0363 del 31 de marzo de 2004, por parte de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda en el cual hacen que de referencia que el uso de suelo por derechos adquiridos de folio 19189/03, corresponde al predio ubicado en Lancaster No. 27, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, asimismo que este no fue expedido por esta Dirección.*

- *Oficio DGJG/DG/e mayo de 2004m en la cual se solicita una visita de verificación de la Estación de Gas Carburante.*

- *Aviso de Declaración de Apertura para Establecimiento Mercantil de folio 21900 del 17 de marzo de 2004.*

- *Contrato de arrendamiento con el C. Arturo Alberto Morales Fernández. (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1278-2010 del 23 de agosto de 2010, esta unidad administrativa solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco, instrumentara una visita de verificación a la estación de gas carburante, ubicada en Avenida Acueducto No. 395, Colonia La Concha Pueblo de Santiago Tepalcatlapan, Delegación Xochimilco, en materia establecimientos mercantiles, uso de suelo y protección civil, a efecto de valorar la situación legal del mismo, a través del procedimiento administrativo correspondiente, informando a esta institución de los resultados de la misma. Al respecto no se ha obtenido respuesta a la fecha de emisión del presente instrumento.

Con fecha 4 de octubre del 2010, la Subprocuradora de Protección Ambiental emitió el acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-3026-2010, mediante el cual los expedientes que se encontraban sustanciándose en la entonces Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales, se radican con esta fecha en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales.

Con fecha 8 de diciembre del 2010, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un quinto reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que:

> *(...) la gasera se encuentra ubicada en la Prolongación Acueducto número 419 casi esquina con la 2nd Privada de Prolongación Acueducto; teniendo las coordenadas X: 487603 y Y: 2129026, esta tiene como razón social "TEXACO".*
>
> *Se constató que en el momento de nuestra visita esta se encontraba funcionando, asimismo que se encontraban pipas pertenecientes a "Soni Gas", en el momento estaban realizando labores de descarga.*
>
> *Al acercarnos a preguntar por el encargado o representante legal, se nos comentó que éste no se encontraba en el momento pero que era Sr. Arturo Morales, por lo que se les dejaron los datos del investigador de la denuncia con la finalidad de tener contacto con él.*
>
> *Se constató que la gasera TEXACO está trabajando, ubicada en Prolongación Acueducto número 419. (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0094-2011 del 5 de enero de 2011, se solicitó a la Dirección General de Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco, informara si cuenta con antecedentes respecto a la estación de gas carburante denominada "TEXACO" ubicada en Prolongación Acueducto No. 419, Colonia La Concha, Pueblo de Santiago Tepalcatlan, Delegación Xochimilco en relación a:

1. *Aviso de Declaración de Apertura y/o Licencia de Funcionamiento en cualquiera de sus modalidades.*
2. *Autorización del Programa Interno de Protección Civil y el documento en el que justifica el estudio de protección civil.*
3. *Las documentales con que el peticionario acreditó el uso de suelo y si cuenta con el alineamiento y número oficial correspondiente.*

Asimismo, se solicitó las copias certificadas de los documentos citados anteriormente y en caso de no tener antecedente alguno se requirió iniciar el procedimiento administrativo correspondiente en materia de establecimiento mercantil, protección civil y construcción.

Al respecto, el 21 de enero de 2011, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DGJG/DG/UDLGMEP/0023/2011 del 18 de enero de 2011, mediante el cual informó, lo siguiente:

> *(...) en la Jefatura de la Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, no se encontró ningún establecimiento en Acueducto No. 419, no así se encuentra el expediente número 321-30/196, que contiene Aviso de Declaración de Apertura folio 2190/04, del 19 de marzo de 2004, del establecimiento Mercantil con giro de Estación de Gas Carburante denominada "Arturo Alberto Morales Fernández", ubicado en Acueducto s/n, La Concha Santiago Tepalcatlapan de esta Demarcación Territorial.*
>
> *Así también, de la lectura de las constancias que obran en el expediente citado, se desprenden los siguientes hechos:*
>
> 1. *Con fecha 22 de Marzo del año 2004, se solicitó a la Dirección del Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano, la ratificación del Uso de Suelo por Derechos Adquiridos folio 19189, presentado para la apertura de la Declaración de Apertura que nos ocupa.*
>
> 2. *Mediante oficio de referencia D-96/SCP/2.2.0/068, el Subdirector de Consultiva y Procedimental de la Secretaria de Desarrollo y Vivienda (SEDUVI) informó que "se localizó el documento número de folio 19189/09 correspondiente a un Certificado de Zonificación para Uso de Suelo Permitidos expedido para el predio ubicado en Lancaster No. 27, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc", por lo que el documento enviado para su ratificación no fue expedido por ese registro y carece de validez jurídica.*
>
> 3. *El día 29 de abril del año 2004, se solicitó a la Subdirección de Jurídico y de este Órgano Político Administrativo se iniciara el procedimiento de revocación de oficio de la Declaración de Apertura y en caso de ser necesario se inicie la averiguación previa correspondiente.*
>
> *Es importante que hasta la fecha actual en que se suscribe el presente, de las constancias que obran en el expediente, no se desprende que exista la orden de clausura y/o revocación de la misma; por lo que actuando con diligencia en el cargo encomendado se gira el oficio DGJG/DG/SG/UDLMGMEP/0087/2010 del 5 de agosto del presente año, a la Subdirección Jurídica a efecto de que informe sobre el inicio de revocación de la Declaración de Apertura folio 2190/04 correspondiente al establecimiento de Estación de Gas Carburante. (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0095-2011 del 5 de enero de 2011, esta unidad administrativa solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Xochimilco, informara si la Estación de Gas Carburante denominada "TEXACO" ubicada en Prolongación Acueducto No. 419, Colonia La Concha, Pueblo de Santiago Tepalcatlan, Delegación Xochimilco cuenta con:

1. *Licencia y/o Manifestación de construcción (anexando los planos del proyecto)*

2. *Aviso de terminación de obra (documento completo)*

3. *Las documentales con que el peticionario acreditó el uso de suelo, así como el alineamiento y número oficial correspondiente.*

Asimismo, se requirió que de ser el caso, se enviaran las copias certificadas de los documentos citados anteriormente; de no tener antecedente alguno, realizara las gestiones para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente en materia de construcción.

Al respecto, con fecha 17 de enero de 2011, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DGODU/DMLDU/SMLC/0010/2011 del 13 de enero de 2011, mediante el cual la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Xochimilco informó, lo siguiente:

> *(...) que esta Dirección instruyó al titular de la Subdirección de Manifestaciones y Licencias de Construcción, Ing. José Gabriel Rodríguez Delgado, a efecto de llevar a cabo una compulsa de nuestros libros de Gobierno, no localizándose documentación alguna que ampare el funcionamiento de la mencionada estación de servicio. (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0096-2011 del 5 de enero de 2011, se solicitó a la Dirección General de Prevención de la Secretaría de Protección Civil, informara si el establecimiento mercantil con giro de Estación de Gas Carburante denominada "TEXACO" ubicada en Prolongación Acueducto No. 419, Colonia La Concha, Pueblo de Santiago Tepalcatlapan, Delegación Xochimilco, contó con la autorización correspondiente de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Protección Civil que respalde su legal funcionamiento; en caso contrario, se solicitó se realizara una visita en materia de protección civil y riesgo al domicilio referido y se procediera conforme a derecho informando el resultado de la misma.

Al respecto, con fecha 26 de enero de 2011, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número SPC/SCPPP/DGP/0191/2011 del 25 de enero de 2011, mediante el cual la Dirección General de Prevención de la Secretaría de Protección Civil informó lo siguiente:

> *(...) con fundamento en los artículos 23 bis fracciones XIV y XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7 fracción XVI, inciso a), subinciso 1, 37 fracciones V y XVIII y 119 bis fracciones XI y XVIII del Reglamento Interior de la Administración Pública; 1 fracción II y XIX, 11 fracción IV y VII de la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal; y 4 fracción XV del Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal; y en atención a su oficio APT-05-300/210-0096/2011, de fecha 06 de agosto de 2010, relativo a la estación de carburación denominada "Texaco", ubicada en*

Prolongación Acueducto número 419, Colonia La Concha, Pueblo de Santiago Tepalcatlapan, Delegación Xochimilco, le comunico lo siguiente:

- *Contó con la autorización correspondiente de conformidad con el artículo 90 de Protección Civil que respalde su legal funcionamiento"* [sic]

- *Hasta el momento la Dirección de Prevención no tiene solicitud, ni ha emitido ninguna autorización conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Ley de Protección Civil del Distrito Federal.*

- *"Se realice una visita en materia de protección civil y riesgo al domicilio referido, y procederá conforme a derecho e informe del resultado"* [sic]

- *Se informó que el día 25 de enero de 2010, se llevó a cabo una revisión ocular técnica donde se observó lo siguiente:*

  (...)

  - *La revisión ocular técnica la atendió la C. Marisol Hernández Morales, quien dijo ser la encargada de la Estación de Carburación.*

  - *Exhibió Declaración de Apertura con folio no legible, apreciándose aparentemente el 219994, del 17 de marzo del 2004, con domicilio Acueducto s/n, Col. La Concha, C.P. 16210, Delegación Xochimilco, expedido a Morales Fernández Arturo Alberto.*

  - *Exhibió Visto Bueno de Seguridad y Operación folio 3354/04, del 29 de junio de 2004.*

  - *Exhibió Registro de Constancia de Seguridad Estructural folio 3353/04 de fecha 29 de junio de 2004.*

  - *Exhibió solicitud de Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial folio 2916/05 del 4 de julio de 2005.*

  - *Exhibió Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial folio 2916/05 del 27 de julio de 2005*

  - *Exhibió Visto Bueno de Programa Interno de Protección Civil expedido por la Delegación Xochimilco mediante oficio DGJG/DG/SPC/296/2005.*

  - *Exhibió Título de Permiso de Distribución mediante Estación de Gas L.P. para Carburación No. ECC-DF-03041142 del 8 de marzo de 2004.*

  - *Cuenta con acceso y salida.*

- *El área de circulación tiene amplitud y piso de asfalto así como concreto.*
- *Cuenta con delimitación en la zona de tanque de almacenamiento, el cual cuenta con murete de concreto, así como malla ciclón, cuenta con dos accesos en su interior, cuenta con escalerilla fija para lectura de instrumentos, así como con un casquete del tanque pintado de color rojo.*
- *Se observó un tanque de almacenamiento, sin ser visible la marca, con capacidad de 5000 litros al 100 % agua, con número de serie 506, fecha de fabricación 8-93, el cual se observó a un 7' % de su capacidad, colocado sobre la base y con tierra física.*
- *Al momento se observó que carburaban usando tierra y calzas.*
- *Se observó una sola posición de carga.*
- *Cuenta con 6 extintores de 9kg de PQS y un tipo carretilla de 50 kg, con carga vigente.*
- *Carece de señalamientos.*
- *Se observó cableado sin canalizar. (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/200-0062-2011 del 5 de enero de 2011, esta entidad solicitó a la Dirección General de Regulación Ambiental perteneciente a la Secretaría del Medio Ambiente, informara si para la estación de gas carburante denominada "TEXACO" ubicada en Prolongación Acueducto No. 419, Colonia La Concha, Pueblo de Santiago Tepalcatlapan, Delegación Xochimilco, contaba con la autorización en materia de impacto ambiental y riesgo, así como la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, remitiendo en su caso, la copia certificada. Al respecto no se ha obtenido respuesta a la fecha de emisión de la presente Resolución.

Con fecha 13 de enero de 2011, esta entidad se solicitó por vía electrónica a la Dirección General de Administración Urbana (SEDUVI), informara si la estación de gas carburante denominada "TEXACO" ubicada en Prolongación Acueducto No. 419, Colonia La Concha, Pueblo de Santiago Tepalcatlapan, Delegación Xochimilco, cuenta con Certificado de Zonificación para Uso del Suelo en cualquiera de sus modalidades y en caso de contar con él envíe copia certificada del mismo. Asimismo, se requirió si se emitió el dictamen de impacto urbano para dicha estación.

Al respecto, con fecha 16 de febrero de 2011, se recibió en esta Subprocuraduría, respuesta en línea con folio interno 1616 del expediente interno DRPP/002/2011, mediante el cual la Dirección General de Administración Urbana, informó, entre otros elementos, lo siguiente:

(...) respecto al predio ubicado en Acueducto No. 419, Colonia La Concha, Pueblo de Santiago Tepalcatlan, Delegación Xochimilco, se localizo:

- Solicitud de Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, folio 65191 del de ingreso 10 de agosto de 2001, para la cual recayó el procedimiento administrativo de caducidad, con fecha 16 de abril de 2002 se emitió Oficio D96/SCP/00915 y con fundamento en los artículos 87 fracción II y 95 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Distrito Federal, se ordena su archivo como asunto totalmente concluido. (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0322-2011 del 25 de enero de 2011, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco que se iniciara procedimiento administrativo contra la Estación de Gas Carburante denominada "TEXACO" ubicada en Prolongación Acueducto No. 419, Colonia La Concha, Pueblo de Santiago Tepalcatlapan, Delegación Xochimilco, debido a que no cuenta con la documentación que ampare su legal funcionamiento como lo informa la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano perteneciente a la Delegación Xochimilco en su oficio DGODU/DMLDU/SMLC/0010/2011 del 13 de enero de 2011. Asimismo se solicitó un informe de las actividades realizadas por dicha área.

Por otro lado, derivado del oficio DGJG/DG/SG/UDLGMEP/0023/2011 del 18 de enero de 2011 perteneciente a la autoridad Delegacional, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección Jurídica perteneciente a la Delegación Xochimilco, informara sobre la revocación de la Declaración de Apertura folio 2190/04, orden que fue girada por ésta mediante el oficio DGJG/DG/SG/UDLGMEP/0098/2010 del 6 de agosto de 2010, debido a que se presentó un uso de suelo no correspondiente a la gasera en cuestión, como se puede corroborar en el oficio DGJG/DG/SG/UDLLGMEP/0023/2010 y certificado de zonificación de uso de suelo de folio 19189. Al respecto no se ha obtenido respuesta a la fecha.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio de los hechos denunciados son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos.

En el escrito de denuncia se señala:

(...) en el domicilio ubicado en avenida Acueducto No. 395, Colonia La Concha, Pueblo de Santiago Tepalcatlapan, Delegación Xochimilco, se encuentra laborando una Estación de Gas Carburante, la cual presumo no cuenta con los documentos relativos al uso de suelo, así como no cumple con la normatividad en materia ambiental, dicha estación ha sido clausurada en diversas ocasiones sin embargo a la fecha se encuentra trabajando (...).

Durante la investigación se realizaron cuatro visitas de reconocimiento de hechos por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en los cuales no se determinó la ubicación de la gasera denunciada, pudiendo ubicarla hasta el quinto reconocimiento de fecha 8 de diciembre de 2010, en donde se constató que la gasera denominada "TEXACO" ubicada en Prolongación Acueducto número 419 casi esquina con la 2ª Privada de Prolongación Acueducto Colonia La Concha, Pueblo de Santiago Tepalcatlapan, Delegación Xochimilco, se encontraba funcionando en su totalidad.

Respecto al uso de suelo

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de abril de 2007, en su artículo 7, fracción VII señala que la clasificación del suelo es la división de la superficie del Distrito Federal en urbana y de conservación; la fracción L indica que el Programa Delegacional es el instrumento que establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial en cada una de las Delegaciones del Distrito Federal, mientras que la fracción LXXVI, especifica que los Usos son los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de la ciudad o centros de población, y, finalmente, la fracción LXXXII, advierte que la zonificación es la división del suelo urbano o de conservación en zonas, para asignar usos del suelo especifico o una misma mezcla de ellos, de acuerdo a las características socio económicas y de funcionamiento de las mismas, y que la propia zonificación constituye uno de los principales correspondientes del ordenamiento territorial. Por su parte, el artículo 16 de esta Ley determina que el Programa General, los programas delegacionales y los particulares constituyen el instrumento rector de la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, así como el fundamento para la planeación económica y social para el Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, el artículo 22 fracción I de la citada Ley, establece que quienes pretendan llevar a cabo una obra pública o privada, están obligados a la exacta observación de los programas aplicables en el Distrito Federal, y de acuerdo con la fracción III del artículo 32 de la Ley en comento:

> *(...) los usos del suelo que se determinen en (...) III. La zonificación determina los usos permitidos y prohibidos, así como los destinos y reservas de suelo para las diversas zonas determinadas en los programas determinadas en los programas y en el reglamento de esta Ley, además de aquellas que la evaluación de los programas determine necesarias para un adecuado funcionamiento del territorio (...)*

En el caso que nos ocupa el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Xochimilco publicado en 2005, sobre el predio de nuestro interés le corresponde la zonificación habitacional mixto (HM 2/30/R), donde el uso de suelo para gasolinera no se encuentra permitido.

Asimismo, el artículo 88 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece que es el *(...) Registro de los Planes y Programas podrá expedir certificados de zonificación para uso especifico (...) que es el documento oficial expedido por el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, en el que se hace constatar lo que los programas vigentes disponen en materia de uso de suelo y normas de ordenación para un predio determinado sobre si un uso del suelo esta permitido o prohibido (...).*

Derivado de lo anterior, esta entidad solicitó a la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, informara si había expedido algún certificado para el predio ubicado en Prolongación Acueducto No. 419, Colonia La Concha, Pueblo de Santiago Tepalcatlapan, Delegación Xochimilco, a lo cual la autoridad informó que el 16 de febrero de 2011 existía una solicitud presentada el 10 de agosto de 2001, recayendo en un procedimiento administrativo de caducidad con fecha 16 de abril de 2001.

Asimismo, SEDUVI informó a la Delegación que el Certificado de Acreditación de Suelo por Derechos Adquiridos con folio 19189 del de expedición 8 de octubre de 2003, el cual fue presentado ante la autoridad delegacional con la finalidad de obtener la Declaración de Apertura, corresponde a un Certificado de Uso de Suelo Permitido expedido para el predio ubicado en Lancaster número 27, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, por lo que el documento antes mencionado no fue expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo que carece de validez jurídica.

En consecuencia, es de observarse que de acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Xochimilco, el uso de suelo del inmueble en la cual se ubica la estación de servicio motivo de la denuncia, no se encuentra permitido para la actividad señalada, por lo cual no sería factible su funcionamiento por lo que se encuentra en controversia con lo establecido en el articulo 22 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Respecto a la autorización en materia de impacto ambiental y riesgo

Las estaciones de gasolinera están consideradas por la Ley Ambiental del Distrito Federal y el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo como actividad riesgosa, la cual se define en el artículo 5° de la cita Ley como:

> *(...) toda acción u omisión que ponga en peligro la integridad de las personas o del ambiente, en virtud de la naturaleza, características o volumen de los materiales o residuos que se manejen, de conformidad con las normas oficiales mexicanas, los criterios o listados en materia ambiental que publiquen las autoridades competentes en Diario Oficial de Federación y la Gaceta Oficial del Distrito Federal (...)*

Y el artículo 44 de la Ley Ambiental del Distrito Federal determina que:

> *(...) la evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Distrito Federal, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales. El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se inicia mediante la presentación del documento denominado manifestación de impacto ambiental ante la Secretaría y concluye con la resolución que esta última emita. La elaboración de la manifestación de impacto ambienta se sujetará a lo que establecen la presente Ley y su reglamento (...).*

Al respecto, el artículo 46 fracciones XII y XVII de la Ley Ambiental del Distrito Federal establece que las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectaciones que puedan trascender los límites de sus instalaciones y afectar adversamente al ambiente, a la población y sus bienes, requieren autorización en materia de impacto ambiental y riesgo, ya que derivado de la evaluación de la obra o actividad proyectada se determinan los riesgos que éstas representan para los ecosistemas, la salud o el ambiente, así como las medidas técnicas preventivas, correctivas y de seguridad, tendientes a mitigar, reducir o evitar los efectos adversos en diferentes radios de afectación que se puedan causar al ambiente, en caso de un posible accidente durante la realización u operación normal de dicha actividad riesgosa; específicamente, la fracción XVII incluye la construcción de estaciones de gasolina.

Adicionalmente, el artículo 6 inciso K) fracción XXVI del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo del Distrito Federal determina las actividades consideradas como riesgosas entre las que se encuentra la estación de servicio que nos ocupa, que de conformidad con el artículo 39 del citado Reglamento dispone que aunado a la presentación de la manifestación de impacto ambiental deberán presentar el estudio de riesgo para su evaluación.

Asimismo, el artículo 52 de la multicitada Ley establece que:

> *(...) al realizar la evaluación del Impacto Ambiental, la autoridad se ajustará, entre otros aspectos, a los Programas de ordenamiento ecológico del territorio; a los programas de desarrollo urbano; a las declaratorias de áreas de valor ambiental y de áreas naturales protegidas y sus programas de manejo; a las normas y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables",*

En tanto que en su artículo 53 fracción III inciso a) dicha Ley señala que:

> *(...) una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la autoridad competente emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá*

(...) Negar la autorización solicitada, cuando (...) Se contraponga con lo establecido en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales del distrito federal, los planes y programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano y demás disposiciones legales aplicables"

El artículo 59 de la misma Ley establece que:

(...) Las autorizaciones, licencias o permisos otorgados en contravención a lo dispuesto en esta Ley, serán nulos de pleno derecho y los servidores públicos que los hayan otorgado serán sancionados de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos correspondiente, para cuyo efecto la Secretaría informará el hecho de inmediato a la autoridad competente, lo anterior sin perjuicio de otras sanciones que pudieran aplicarse (...)

Y considerando que el artículo 63 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo publicado en la Gaceta .Oficial del 'Distrito Federal el día 26 de marzo de 2004, establece que:

(...) para analizar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental con estudio de riesgo relativas a obras o actividades determinadas como riesgosas las autoridades competentes deben ajustar su actuación a la [sic] siguientes criterios, tendientes a garantizar la integridad del ambiente y de las personas:

I. La densidad de estaciones de servicio de gasolina y diesel por delegación, no deberá exceder de una por cada dos kilómetros cuadrados de la superficie total de la Delegación;

II. Las estaciones de abastecimiento de combustibles en operación, que incorporen la venta de gas natural comprimido dentro de sus instalaciones, se evaluarán integradamente como una sola actividad riesgosa;

III. Las obras o actividades riesgosas no podrán asentarse en el suelo de conservación, terrenos de recarga de acuíferos, terrenos cavernosos o que hubiesen sido minas de materiales de construcción o sitios vulnerables en función de fallas geológicas, así como en una zona perimetral de trescientos metros en torno a los mencionados elementos;

IV. Deberá estimarse un distanciamiento mínimo de cincuenta metros desde los pintos relevantes de riesgo de una actividad riesgosa, que incluyen, pero no se limitan, a despachadores o tanques de combustible, hasta los límites de predios destinados a vivienda, independientemente de su tipo o densidad, y

V. La distancia mínima deberá ser de cien metros desde los puntos relevantes de riesgo que incluyen, pero que no se limitan, a despachadores o tanques de combustible, hasta centros de concentración masiva.

Por consiguiente esta Procuraduría solicitó a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaria de Medio Ambiente, informara la autorización en materia de impacto ambiental y riesgo para la estación de gas carburante denominada "TEXACO" ubicada en Prolongación Acueducto No. 419, Colonia La Concha, Pueblo de Santiago Tepalcatlapan, Delegación Xochimilco, de la cual, a la fecha de la emisión de esta Resolutivo se desconoce si cuenta con este documental.

Respecto a la autorización del Dictamen de Impacto Urbano

El artículo 60 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de abril de 2007, establece que quienes pretendan llevar a cabo una obra o instalación pública o privada, deberán presentar previamente a la solicitud de las licencias y autorizaciones, el estudio de Impacto Urbano, que de conformidad con el articulo 77 de su Reglamento señala los casos en los cuales aplica la figura señalada, especificando que la construcción de estaciones de servicio de gasolina, deberá obtener el dictamen favorable sin el cumplimiento de este requisito no podrá otorgarse ninguna licencia de construcción.

En complemento de lo anterior; la norma de ordenación general número 19 determina que:

> *(...) previo al registro de cualquier Manifestación, Licencia, Permiso o Autorización quienes pretendan llevar a cabo alguno de los siguientes proyectos, requerirán el dictamen de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda en materia de Impacto Urbano, [que en su numeral] IV. Estaciones y mini estaciones de servicio de combustibles para carburación (gasolina, diesel, gas LP y gas natural comprimido), para servicio al público. En los análisis de los Estudios de Impacto Urbano o Urbano-Ambiental, se deberá considerar la utilización de la infraestructura, así como del entorno urbano en el momento de máxima demanda. (...) Aquellas zonas clasificadas de riesgo por los ordenamientos aplicables, no serán susceptibles para otorgar autorizaciones o permisos, con excepción del riesgo que se determine como mitigable, a través del dictamen correspondiente (...).*

En virtud de lo anterior, la Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó a la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, informara si había expedido el dictamen de impacto urbano favorable para el proyecto de construcción para la Estación de Gas Carburante denominada "TEXACO" ubicada en Prolongación Acueducto No. 419, Colonia La Concha, Pueblo de Santiago Tepalcatlapan, Delegación Xochimilco, al fecha de la emisión de presente Resolución se desconoce si la denunciada obtuvo dicha autorización positiva para dar cumplimiento a lo señalado en el articulo 77 fracción IV, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Respecto a Licencia de Construcción

El artículo 47 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, señala que previo a la construcción de una obra o instalación y los propietarios o poseedores de los predios deberán registrar la manifestación de construcción; en este sentido y dado que la estación de servicio al estar definida como una actividad riesgosa requiere del dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental, deberá presentar la manifestación de construcción tipo C para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 51 del mismo Reglamento.

Por lo anterior, esta entidad solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Xochimilco, si la Estación de Gas Carburante denominada "TEXACO" ubicada en Prolongación Acueducto No. 419, Colonia La Concha, Pueblo de Santiago Tepalcatlan, Delegación Xochimilco cuenta con:

1. *Licencia y/o Manifestación de construcción (anexando los planos del proyecto)*
2. *Aviso de terminación de obra (documento completo)*
3. *Las documentales con que el peticionario acreditó el uso de suelo, así como el alineamiento y número oficial correspondiente.*

Al respecto, esa autoridad delegacional informó en su oficio DGODU/DMLDU/SMLC/0010/2011 del 13 de enero de 2011 que no se localizó documentación alguna que ampare el funcionamiento de la mencionada estación de servicio, en ninguno de los puntos antes mencionados. Por su parte en la revisión ocular técnica realizada el 25 de enero de 2011 la encargada de la estación carburante, la C. Marisol Hernández Morales exhibió a la Secretaria de Protección Civil copia de la Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial de folio 2916/05 del 4 de julio de 2005, esto informado por la Secretaría de Protección Civil, mediante su oficio SPC/SCPPP/DGO/0191/2011 del 25 de enero de 2011, lo cual contradice lo señalado por la autoridad Delegacional. Por tal motivo, a la fecha de emisión de esta resolución, se desconoce si el particular dio cumplimiento a lo señalado en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, asimismo la autenticidad de dichos documentales.

En cuanto al Aviso de Declaración de Apertura y Programa Interno de Protección Civil

En el artículo 14 de la Ley de Establecimiento Mercantiles para el Distrito Federal, señala las obligaciones que tienen los titulares de los establecimientos mercantiles:

(...) XI. Contar con un botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios. En caso de reunir a más de 50

personas, entre clientes y empleados, contar con el personal capacitado para brindar dichos auxilios; (...) XIII. Los establecimientos que operen bajo el amparo de una Licencia de Funcionamiento, así como aquellos que funcionen con una declaración de apertura y en donde los usuarios sean predominantemente personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas o manejen sustancias peligrosas deberán contar con un programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal vigente y su reglamento; " así como en artículo 45, (...) Los Establecimientos Mercantiles cuyas actividades no estén consideradas dentro de los giros que requieren Licencia de Funcionamiento, están obligados a presentar su aviso de Declaración de Apertura para que se les registre.

Por otro lado de acuerdo a lo señalado en el articulo 88 fracción VII de la misma Ley en la cual señala que:

(...) Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la Delegación deberá clausurar los eventos, los Establecimientos Mercantiles, en los siguientes casos: (...) VII (...) Por haber obtenido la Licencia de Funcionamiento, la Declaración de Apertura, o la Autorización, mediante la exhibición y/o declaración de documentos o datos falsos; (...)

Derivado a lo anterior se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco, informara si había emitido los siguientes documentales de la gasera en cuestión:

1. *Aviso de Declaración de Apertura y/o Licencia de Funcionamiento en cualquiera de sus modalidades.*

2. *Autorización del Programa Interno de Protección Civil y el documento en el que justifica el estudio de protección civil.*

Con fecha 21 de enero de 2011, la autoridad delegacional informó a esta entidad que se cuenta con Aviso de Declaración de Apertura de folio 2190/04, del 19 de marzo de 2004, del establecimiento Mercantil con giro de Estación de Gas Carburante denominada "Arturo Alberto Morales Fernández", ubicado en Acueducto s/n, La Concha Santiago Tepalcatlapan, Delegación Xochimilco

Por su parte la Secretaría de Protección Civil informó mediante el oficio SPC/SCPPP/DGO/0191/2011 del 25 de enero de 2011, que en su visita ocular técnica la encargada de la estación carburante exhibió copia de la Declaración de Apertura, apreciándose el folio ilegible, por lo que aparentemente se podría apreciar que correspondía al folio 21994 del 17 de marzo de 2004.

Dichos documentales al coincidir en fecha y en algunos numerales y tomando en cuenta la ilegibilidad del documento se presume que se trata del mismo.

Sin embargo, la Delegación de Xochimilco informó que la Declaración de Apertura fue solicitada con el certificado de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos folio 19189 para el predio ubicado en Calle Acueducto No. S/N Colonia La Concha Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan Delegación Xochimilco. Con la finalidad de constatar la autenticidad de este certificado, la Delegación solicitó a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), que ratificara dicho documental.

A este respecto la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), informó a la autoridad Delegacional que se localizó el documental con folio 19189/03, y que corresponde a un certificado de Zonificación para Uso de Suelo Permitido ubicado en Lancaster No.27, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, por lo que el certificado citado en el párrafo anterior no fue expedido esta Secretaría y carece de validez jurídica.

De acuerdo con lo citado en el párrafo anterior Declaración de Apertura referida por la autoridad Delegacional, así como la exhibida por parte de la encarga de la Estación Carburante a la Secretaría de Protección Civil, es un documento apócrifo por lo que recae en el articulo 88 fracción VII de La Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, descrito en párrafos anteriores.

Con lo que refiere al Programa Interno de Protección Civil, la encargada de la Estación Carburante, exhibió a la Secretaría de Protección Civil el visto bueno del Programa Interno de Protección Civil expedido por la Delegación Xochimilco mediante el oficio DGJG/DG/SPC/296/2005, sin embargo la Delegación no refirió nada sobre dicho documental en ninguno de sus oficios, por lo que se desconoce a la emisión de la presente resolución la autenticidad de este documental.

Respecto a la autorización en materia de protección civil

El artículo 90 de la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal señala que:

> *(...) Las autoridades competentes previo al otorgamiento de licencia de construcción para conjuntos habitacionales, escuelas, estaciones de servicio, gaseras, estaciones de carburación y en general empresas, industrias o establecimientos que en los términos del Reglamento de esta Ley, sean considerados de alto riesgo, deberán solicitar a los promoventes la autorización de la Secretaría (...)*

Derivado de lo anterior se solicitó Dirección General de Prevención de la Secretaría de Protección Civil, informara si la Estación de Servicio que nos ocupa contó con la autorización correspondiente, siendo que a fecha no se ha obtenido respuesta sobre dicha solicitud.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Una vez analizadas las consideraciones y argumentos vertidos anteriormente, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, concluye que existe violación a la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal debido a que para registrar el Aviso de Declaración de Apertura, se exhibió un Certificado de Uso de Suelo "apócrifo", conforme a lo informado por la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) y a su vez señala que la Estación de Gas Carburante denominada "TEXACO" ubicada en Prolongación Acueducto No. 419, Colonia La Concha, Pueblo de Santiago Tepalcatlan, Delegación Xochimilco, no cuenta con Certificado de Uso de suelo y de acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Xochimilco, dicha gasera se encuentra en uso de suelo habitacional, donde no está permitido realizar dicha actividad, por lo que existe una violación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y al propio Programa Delegacional de Desarrollo Urbano.

Paralelamente, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Xochimilco, informó que no cuenta con antecedentes sobre expedición de ningún documental que avale la legal construcción de la Estación Carburante en cuestión, sin embargo, en la revisión ocular técnica de la Secretaria de Protección Civil, se le exhibió a ésta la constancia de Alineamiento y/o Número Oficial de folio 2916/05 del 27 de julio de 2005, por lo que existe una contradicción por lo señalado por parte de la autoridad delegación, por lo que se desconoce de su autenticidad.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. - Se instruye a la Dirección General de Jurídico y de Gobierno de la Delegación Xochimilco, a que inicie procedimiento administrativo contra la Estación de Gas Carburante denominada "TEXACO" ubicada en Prolongación Acueducto No. 419, Colonia La Concha, Pueblo de Santiago Tepalcatlan, Delegación Xochimilco, debido a que no cuenta con los documentales para la construcción de dicha gasera como es señalado oficio DGODU/DMLDU/SMLC/0010/2011 del 13 de enero de 2011. Asimismo que inicie la clausura, por presentar documentación apócrifa para la obtención de la

declaración de apertura como es señalado el artículo 88 fracción VII de la Ley de establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, que informe a esta institución si la Estación de Gas Carburante denominada "TEXACO" ubicada en Prolongación Acueducto No. 419, Colonia La Concha, Pueblo de Santiago Tepalcatlan, Delegación Xochimilco, cuenta con Dictamen de Impacto Urbano Positivo, de lo contrario que inicie procedimiento administrativo correspondiente informando a esta entidad de su inicio al termino del mismo.----------

TERCERO.- Se instruye al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, instrumente una vista de verificación en materia de uso de suelo a la Estación de Gas Carburante denominada "TEXACO" ubicada en Prolongación Acueducto No. 419, Colonia La Concha, Pueblo de Santiago Tepalcatlapan, Delegación Xochimilco, con la finalidad de imponer estado de clausura total y permanente, ya que no se encuentra permitido el uso de suelo para esta actividad. ----------

CUARTO.- Se solicita a la Dirección de Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, instrumentar una visita de inspección en materia de Impacto Ambiental a la Estación de Gas Carburante denominada "TEXACO" ubicada en Prolongación Acueducto No. 419, Colonia La Concha, Pueblo de Santiago Tepalcatlapan, Delegación Xochimilco, asimismo verificar que cuente con Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal actualizada y que cumpla con todas las obligaciones que conlleva dicho documento. ----------

QUINTO.- Se instruye a Director General de Prevención perteneciente a la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Distrito Federal, informe si la Estación de Gas Carburante denominada "TEXACO" ubicada en Prolongación Acueducto No. 419, Colonia La Concha, Pueblo de Santiago Tepalcatlapan, Delegación Xochimilco, cumple con lo estableció en el artículo 90 de la Ley de Protección Civil, en caso contrario actué conforme a derecho informando a esta entidad del resultado del mismo.----------

SEXTO.- Envíese copia de la presente Resolución a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° fracción II y 10 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, así como 52 fracción VIII y 53 fracción VII de su Reglamento para que valore y determine la posibilidad de presentar la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes por la posible comisión de ilícitos penales.----------

SEPTIMO.- Conforme a los dispuesto en el artículo 5° fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, envíese copia

de la presente resolución a la Contraloría General del Distrito Federal y a la Contraloría Interna en la Delegación Xochimilco, a efecto de poner en conocimiento los hechos para que de estimarlo procedente, inicie el procedimiento correspondiente a efecto de deslindar las posibles responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados en el caso que nos ocupa.----------

OCTAVO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal,.----------

NOVENO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental de esta Procuraduría, para su seguimiento hasta el cumplimiento pleno de los Resolutivos del presente instrumento.----------

DECIMO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a Dirección General de Jurídico y de Gobierno de la Delegación Xochimilco, Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, Dirección de Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, Director General de Prevención perteneciente a la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Distrito Federa, Contraloría General del Distrito Federal, Contraloría Interna en la Delegación Xochimilco, así como a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría.----------

DECIMO PRIMERO.- En atención a que las violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de la normatividad ambiental y del ordenamiento territorial detectadas durante la investigación, expuestas en el presente instrumento y que las afectaciones ambientales y urbanas que se producen se consideran relevantes, elabórese conjuntamente con la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos el proyecto de Recomendación, en términos de lo dispuesto en los artículos 15 BIS 4, fracción XI y 27 fracciones III y V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial y 101 de su Reglamento.------

Así lo proveyó y firma por duplicado la Subprocuradora de Protección Ambiental Mónica Viétnica Alegre González de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/RGFR/JBB/ERG